
MCPB

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A PROACTIVA
SERVICIOS URBANOS S.A.**

RES. EX. N°1/ ROL F-016-2016

Santiago, 26 ABR 2016

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, y en la Resolución Exenta N° 1.002, de 29 de octubre de 2015, todas de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del Proyecto Relleno Sanitario

Santiago Poniente

1. Que, Proactiva Servicios Urbanos S.A. (en adelante e indistintamente "Proactiva", el "titular" o la "empresa"), Rol Único Tributario N° 87.803.800-2, es titular de los siguientes proyectos: "Relleno Sanitario Santiago Poniente", cuyo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante "EIA") fue aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana (en adelante "COREMA RM") mediante su Resolución Exenta N° 479 (en adelante "RCA N° 479/2001"), de fecha 24 de agosto de 2001; "Incorporación de Sistema Integral de Manejo de Líquidos Lixiviados y Biogás - Construcción y Operación Planta de Tratamiento de Lixiviados Relleno Sanitario Santiago Poniente", cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante DIA) fue aprobada por la COREMA RM mediante su Resolución Exenta N° 206 (en adelante "RCA N° 206/2003"), de fecha 30 de abril de 2003; "Adaptación del Sistema de Manejo de Lixiviados", cuya DIA fue aprobada por la COREMA RM mediante su Resolución Exenta N° 59 (en adelante "RCA N° 59/2006"), de fecha 26 de enero de 2006; "Modificación de Tecnología Planta de Tratamiento de Lixiviados del Relleno Sanitario Santiago Poniente", cuya DIA fue aprobada por la COREMA RM mediante su Resolución Exenta N° 01 (en adelante "RCA N° 01/2007"), de fecha 2 de enero de 2007; "Captura y Quema de Biogás del Relleno Sanitario Santiago Poniente", cuya DIA fue aprobada por la COREMA RM mediante su Resolución Exenta N° 266 (en adelante "RCA N° 266/2008"), de fecha 11 de abril de 2008; "Adecuación del Sistema de Impermeabilización del Relleno Sanitario Santiago Poniente al D.S. 189/05 del MINSAL", cuya DIA fue aprobada por la COREMA RM mediante su Resolución Exenta N° 413 (en adelante "RCA N° 413/2009"), de fecha 26 de mayo de 2009; "Tratamiento Externo de los Lixiviados del Relleno Sanitario Santiago Poniente", cuya DIA fue aprobada por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana (en adelante "CE

RM") mediante su Resolución Exenta N° 535 (en adelante "RCA N° 535/2012"), de fecha 07 de diciembre de 2012; "Ajustes al Acceso Vial", cuyo EIA fue aprobado por la CE RM mediante su Resolución Exenta N° 295 (en adelante "RCA N° 295/2014"), de fecha 16 de mayo de 2014, la que fue parcialmente modificada mediante la Resolución Exenta N° 1560 del Comité de Ministros, de fecha 15 de noviembre de 2015;

2. Que, los proyectos individualizados en el considerando anterior constituyen en su conjunto la unidad fiscalizable Relleno Sanitario Santiago Poniente (en adelante "RSSP");

3. Que, el RSSP consiste en la construcción, operación y abandono de un sitio de disposición final de residuos sólidos domiciliarios. El proyecto se ubica al interior del Fundo La Ovejera de Rinconada de Lo Vial, en el extremo sur occidental de Rinconada de Maipú, Comuna de Maipú, en un predio que tiene una superficie aproximada de 900 hectáreas. El proyecto se desarrolla en el sector sur poniente del predio, en una extensión aproximada de 300 hectáreas de las cuales 66 hectáreas se destinan a las operaciones de relleno propiamente tal, 7 hectáreas en el emplazamiento de la infraestructura de apoyo, obras de manejo de aguas pluviales, planta de tratamiento de líquidos lixiviados, sistema de manejo de gases y puntos de monitoreo, y 91 hectáreas correspondientes a la franja de protección;

II. Antecedentes para la Formulación de Cargos

4. Que, los días 26, 27, 28 y 29 de agosto de 2013, en el marco del Subprograma Sectorial de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013, se llevó a cabo una actividad de fiscalización ambiental en el RSSP, a la cual concurrió conjuntamente personal de la Superintendencia del Medio Ambiente, Secretaría Regional Ministerial (en adelante "Seremi") de Salud y del Servicio Agrícola Ganadero (en adelante "SAG"), ambos de la Región Metropolitana. De los resultados y conclusiones de estas inspecciones, las actas respectivas y el análisis efectuado por la División de Fiscalización se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental disponible en el expediente DFZ-2013-833-XIII-RCA-IA elaborado por dicha División;

5. Que, el informe contenido en el expediente DFZ-2013-833-XIII-RCA-IA fue remitido por el Jefe (S) de la División de Fiscalización a la entonces Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios (hoy División de Sanción y Cumplimiento o "DSC") mediante Memorandum N° 288/2014 de 21 de abril de 2014;

6. Que, los días 16 y 17 de junio de 2014, en el marco del Subprograma Sectorial de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2014, se llevó a cabo una actividad de fiscalización ambiental en el RSSP, a la cual concurrió conjuntamente personal de la Corporación Nacional Forestal (en adelante "CONAF"), Seremi de Salud y del SAG, todos de la Región Metropolitana. Los días 29, 30 y 31 de julio de 2015, en el marco del Subprograma Sectorial de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2015, se llevó a cabo una actividad de fiscalización ambiental en el RSSP, a la cual concurrió conjuntamente personal de la CONAF, Seremi de Salud y Dirección Regional de Vialidad, todos de la Región Metropolitana. De los resultados y conclusiones de estas inspecciones, las actas respectivas y el análisis efectuado por la División de Fiscalización se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental disponible en el expediente DFZ-2015-222-XIII-RCA-IA elaborado por dicha División;

7. Que, el informe contenido en el expediente DFZ-2015-222-XIII-RCA-IA fue derivado electrónicamente a la DSC mediante el número de actividad N° 2051, con fecha 11 de marzo de 2016;



8. Que, con fecha 29 de marzo de 2016, esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta DSC N° 263 (en adelante “Res. Ex. DSC N° 263/2016”), mediante la cual efectuó un requerimiento de información a Proactiva. La Res. Ex. DSC N° 263/2016 fue notificada personalmente a don Elier González Hernández, representante legal de la empresa, dejándose una copia íntegra de la resolución. Con fecha 30 de marzo de 2016, don Fernando Mora Castillo, en representación de Proactiva, solicitó ampliación de plazo para dar respuesta al requerimiento. Con fecha 31 de marzo de 2016, esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta DSC N° 267 mediante la cual concedió de oficio una ampliación de plazo para dar respuesta a la Res. Ex. DSC N° 263/2016, notificándose personalmente de la ampliación al representante de la empresa;

9. Que, con fecha 07 de abril de 2016, don Elier González Hernández, en representación de Proactiva, acompañó escrito con el objeto de dar cumplimiento a lo solicitado en la Res. Ex. DSC N° 263/2016. En su escrito señala que por un error administrativo, Proactiva presentó la información el 06 de abril de 2016 ante la Seremi de Salud de la RM, acompañando copia del escrito presentado en la oficina de partes de dicho organismo. Adicionalmente, acompañó en formato digital (CD), entre otros, los siguientes documentos: (i) respuesta de la Resolución Exenta DSC N° 263 de la SMA, de 29 de marzo de 2016; (ii) copia de escritura pública de fecha 30 de septiembre de 2013, suscrita ante Notario Público de Santiago doña Susana Belmonte Aguirre, en que consta personería de don Elier González Hernández para representar a Proactiva; (iii) cantidad de Lixiviados que se han transportado mensualmente (en m³) a la planta de tratamiento externa entre mayo de 2013 y febrero de 2016; (iv) copia de Carta CSP 031/2016 recibida por la Seremi de Salud RM con fecha 1 de abril de 2016;

10. Que, con fecha 11 de abril de 2016, esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta DSC N° 312 (en adelante “Res. Ex. DSC N° 312/2016”), mediante la cual efectuó un nuevo requerimiento de información a Proactiva. La Res. Ex. DSC N° 312/2016 fue notificada personalmente a don Elier González Hernández, representante legal de la empresa;

11. Que, con fecha 13 de abril de 2016, don Elier González Hernández, en representación de Proactiva, acompañó escrito con el objeto de dar cumplimiento a lo solicitado en la Res. Ex. DSC N° 312/2016. Con el escrito acompañó en formato digital (CD), entre otros, el siguiente documento: respuesta de la Resolución Exenta DSC N° 312/2016 de la SMA, de 11 de abril de 2016;

12. Que, las actividades de fiscalización y la investigación efectuada por la DSC han tenido por objeto diversas materias asociadas al RSSP, incluyendo, manejo de lixiviados, manejo de biogás, compensación de emisiones, manejo de erosión, flora y/o vegetación y fauna, y planes de manejo forestal, entre otras. Es por ello que la exposición de los antecedentes que fundan la presente formulación de cargos se dividirá en secciones con el objeto de proporcionar mayor claridad respecto a los hechos constatados;

III. Manejo de Lixiviados

13. Que, el DFZ-2013-833-XIII-RCA-IA da cuenta de las actividades de inspección realizadas al sistema de manejo de lixiviados en el RSSP, constatándose, entre otros, los siguientes hechos:

13.1. El sistema de tratamiento consiste de acumulación y evaporación;

13.2. Existen 6 piscinas de almacenamiento con una capacidad total aproximada de 71.000 metros cúbicos;

13.3. La evaporación se realiza en 5 bandejas de evaporación de un total de 3,7 hectáreas;

13.4. La conexión mecánica entre las lagunas de acumulación se efectúa a través de mangueras y motobombas;

13.5. La implementación de una Planta de Tratamiento de Lixiviados (en adelante "PTL"), ubicada al interior de un galpón, al costado del sistema de lagunas de acumulación y bandejas de evaporación. Según lo informado por personal de la empresa, la PTL se encuentra sin operar desde el año 2008, debido a problemas operacionales que limitaban la eficiencia del proceso de depuración;

13.6. El método de manejo de lixiviados consiste en la acumulación en lagunas y el transporte de aproximadamente 100 m³/día (4 camiones/día) de lixiviados hacia la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (en adelante "PTAS") La Farfana, esto en período otoño-invierno. Luego en octubre, cambia el sistema de manejo, el que prioriza la evaporación en bandejas del lixiviado acumulado, lo que se realiza durante el período primavera-verano;

13.7. Durante los 4 días de inspección se observaron líquidos en bandejas de evaporación. El día 28 de agosto de 2013, se procedió a tomar muestra de líquido acumulado en laguna de acumulación N° 5 y bandeja de evaporación N° 5, constatándose que ambas muestras poseen propiedades organolépticas similares en lo relativo a olor y color;

13.8. La DIA del Proyecto "Tratamiento Externo de los Lixiviados del Relleno Sanitario Santiago Poniente", aprobado mediante la RCA N°535/2012, señala que la alternativa de tratamiento externo efectuando el traslado de lixiviado en camiones se aplica como medida de contingencia. En terreno se constató que no se han iniciado las obras para implementar el ducto de transporte de lixiviados hacia la PTAS Mapocho-Trebal;

14. Que, el DFZ-2015-222-XIII-RCA-IA da cuenta de las actividades de inspección al sistema de manejo de lixiviados en el RSSP, constatándose, entre otros, los siguientes hechos:

14.1. En la inspección de 16 de junio de 2014, se constata que las bandejas de evaporación mantienen lixiviados mezclados con aguas lluvias fuera del período autorizado (octubre a marzo). En la inspección de 30 de junio de 2015, se observó que las cinco bandejas autorizadas, mantienen lixiviado fuera del período autorizado (octubre a marzo);

14.2. De la revisión de los informes de Auditoría Ambiental Independiente (en adelante "AAI") se desprende que el titular no ha implementado las sondas piezométricas en las piscinas de almacenamiento;

14.3. De la revisión de los informes de AAI se desprende que el titular no ha acreditado el cumplimiento de los considerandos 6.6.55, 6.6.56 y 6.6.57 relativos al sistema automático de recirculación de lixiviados;

15. Que, el proyecto original del RSSP establece como parte del sistema de manejo de lixiviados una PTL. El considerando 3.5. letra) g.4 la RCA N° 479/2001 contempla una PTL para el tratamiento de lixiviados y la operación de la misma es parte del plan de medidas para hacer frente a los impactos del proyecto (los considerandos 6.33 a 6.53 de la RCA N° 479/2001 establecen cómo debe operar la PTL). El manejo de lixiviados fue modificado sucesivamente por la RCA N° 206/2003, la RCA N° 59/2006 y la RCA N° 01/2007, siendo esta última



la que establece finalmente las características de la PTL. Posteriormente, la RCA N° 535/2012 aprobó la sustitución de la PTL por un tratamiento externo de los lixiviados, mediante su envío a las PTAS de El Trebal y Mapocho (en adelante "El Trebal"), ubicadas a 4 kilómetros del relleno sanitario. De acuerdo al considerando 3 de la RCA N° 535/2012, la conducción de los lixiviados hasta El Trebal se haría mediante un ducto o colector que comunicará las lagunas de almacenamiento de lixiviados del RSSP con la zona de descarga a definir con El Trebal;

16. Que, la DIA del proyecto "Tratamiento Externo de los Lixiviados del Relleno Sanitario Santiago Poniente" señala que el titular presentaría la ingeniería de detalles del sistema externo a la autoridad sanitaria en un plazo de 60 días contados desde su aprobación. En el considerando 3.6 de la RCA N° 535/2012 el cronograma desde el inicio de la construcción hasta la marcha blanca contempla un lapso de 10 meses. El considerando 3.9 letra a.3 de la RCA N° 535/2012 establece como plan de contingencia el traslado de lixiviados mediante camiones hasta La Farfana y El Trebal mientras que el considerando 3.9 letra b.1 describe el sistema de pre-tratamiento comprometido por el titular. El considerando 5.6 establece una serie de medidas para hacerse cargo de estos impactos ambientales, incluyendo: (i) dar cumplimiento a la tabla N° 4 del Decreto Supremo N° 609/1998 del Ministerio de Obras Públicas (considerando 5.6.2); (ii) que previo a la entrada en operación del presente proyecto, la empresa Aguas Andinas S.A. cuente con las autorizaciones pertinentes para recibir los lixiviados (considerando 5.6.8); (iii) que los límites máximos que los lixiviados deben cumplir para los parámetros de demanda biológica de oxígeno (DBO5), sólidos suspendidos totales (SST), fósforo (P), y nitrógeno amoniacal queden establecidos mediante convenio escrito (considerando 5.6.12); (iv) presentar ante la Seremi Salud RM, el diseño de ingeniería del sistema de manejo de lixiviados, adjuntando los correspondientes planos de planta, corte y detalles (considerando 5.6.15);

17. Que, además de las exigencias señaladas en el considerando anterior, la RCA N° 535/2012 plantea en su considerando 5.6.11 lo siguiente: "[e]n caso que la empresa sanitaria no pueda modificar sus autorizaciones ambientales y/o el relleno sanitario no logre técnicamente ajustar sus lixiviados a las condiciones técnicas establecidas por el organismo competente en la materia para su procesamiento, el titular del presente proyecto, deberá ingresar ante el SEIA otra alternativa de tratamiento de estos residuos líquidos de tal forma de garantizar en todo momento, el cumplimiento al Art. N° 26 del D.S. N° 189/05 "Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios" que establece que " ... El volumen almacenado de lixiviados en un momento dado no podrá ser superior al volumen de lixiviado que se generaría producto de la precipitación de un año normal sobre la superficie ocupada por el Relleno Sanitario en dicho momento. Asimismo, en las piscinas de almacenamiento de lixiviados se deberá mantener disponible una capacidad de seguridad, no menor al 30% de la capacidad total de éstas, para enfrentar contingencias tales como fallas en el sistema de tratamiento de lixiviados [...]" ;

18. Que, con fecha 18 de abril de 2016, Proactiva cargó la Auditoría Ambiental Independiente (en adelante "AAI") en la plataforma electrónica correspondiente al mes de noviembre de 2015 para la RCA N° 535/2012, donde todos los compromisos asociados a ésta aparecen como "no aplicables";

19. Que, Proactiva entrega los balances mensuales de lixiviados a través de sus AAI para la RCA N° 479/2001 y la RCA N° 59/2006 en la plataforma electrónica de esta Superintendencia. La siguiente tabla muestra información relativa al manejo de lixiviado en el RSSP entre mayo de 2013 y noviembre de 2015:

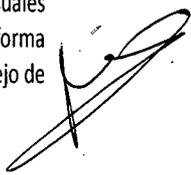


Tabla N° 1¹

Volumen almacen. piscinas (m3)	Mes	Volumen acumulado en piscinas de almacen. (3)	Volumen acumulado en lagunas de evaporación (m3)	Mes	Volumen acumulado en piscinas de almacen. (3)	Volumen acumulado en lagunas de evaporación (m3)
71505	30-11-2015	75982	13702	31-07-2014	64613	10680
71505	20-11-2015	77121	14069	11-07-2014	63197	10944
71505	01-11-2015	77177	15865	01-07-2014	61292	10589
71505	30-10-2015	77220	16412	30-06-2014	61292	10589
71505	20-10-2015	77390	18053	15-06-2014	59802	10807
71505	01-10-2015	77326	19463	01-06-2014	56433	8731
71505	30-09-2015	77054	19224	31-05-2014	56039	8776
71505	20-09-2015	77092	19266	15-05-2014	52751	8789
71505	01-09-2015	76432	20808	01-05-2014	51060	8965
71505	31-08-2015	76286	20840	30-04-2014	50887	9014
71505	20-08-2015	74332	20420	15-04-2014	49398	9568
71505	01-08-2015	71441	14072	01-04-2014	48175	10227
71505	30-07-2015	71171	13816	31-03-2014	48235	10078
71505	15-07-2015	72298	12023	15-03-2014	49839	9985
71505	01-07-2015	71517	8594	01-03-2014	52004	9601
71505	30-06-2015	71486	8594	28-02-2014	52004	9601
71505	15-06-2015	70067	8582	15-02-2014	52071	10767
71505	01-06-2015	68362	8629	01-02-2014	55185	9792
71505	30-05-2015	67972	8629	31-01-2014	55185	9792
71505	15-05-2015	66243	8664	15-01-2014	58427	9758
71505	01-05-2015	63183	9163	01-01-2014	61120	9645
71505	30-04-2015	63183	9163	31-12-2013	61534	9358
71505	15-04-2015	60979	9301	15-12-2013	65858	8268
71505	01-04-2015	59179	9452	01-12-2013	67468	8665
71505	31-03-2015	58997	9488	30-11-2013	68239	9015
71505	15-03-2015	55432	9586	15-11-2013	69794	9823
71505	01-03-2015	55621	9844	01-11-2013	72651	11448
71505	28-02-2015	55621	9844	31-10-2013	70845	10842
71505	15-02-2015	56587	9683	15-10-2013	73022	9678
71505	01-02-2015	58050	9817	01-10-2013	73298	11032
71505	31-01-2015	58050	9817	31-09-2013	72651	11448
71505	15-01-2015	60313	9753	20-09-2013	72768	12122
71505	01-01-2015	61271	9583	01-09-2013	71076	12627
71505	30-11-2014	68248	11740	30-08-2013	68983	12930
71505	20-11-2014	70178	10687	15-08-2013	67852	13784
71505	01-11-2014	69049	10589	01-08-2013	65217	13100
71505	31-10-2014	69785	11112	31-07-2013	66564	13100
71505	20-10-2014	69296	11600	15-07-2013	62862	13483
71505	01-10-2014	71286	11613	01-07-2013	62507	14333
71505	30-09-2014	70655	11548	30-06-2013	61525	12939
71505	20-09-2014	68818	10760	15-06-2013	59152	12182
71505	01-09-2014	66712	10546	01-06-2013	58450	12294
71505	31-08-2014	66402	10376	31-05-2013	57621	12068
71505	15-08-2014	65634	10497	15-05-2013	54257	8853
71505	01-08-2014	64634	10680	01-05-2013	52819	9074

20. Que, los antecedentes expuestos en la Tabla N° 1 dan cuenta de al menos de las siguientes situaciones: (i) en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2013, y en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2015, las piscinas de almacenamiento acumularon lixiviados por sobre su capacidad total; (ii) la capacidad de

¹ El balance de lixiviados correspondiente a diciembre de 2014 no fue reportado.

contingencia de 30.000 m³ es utilizada permanentemente en la operación; (iii) las lagunas de evaporación acumularon lixiviados fuera del período autorizado para ello, lo que es consistente con los hallazgos señalados en los considerandos 13.7 y 14.1 de la presente formulación de cargos. Adicionalmente, en su respuesta a la Res. Ex. DSC N° 263/2016, Proactiva señala que el lixiviado es enviado en camiones a la tratamiento en la PTAS de La Farfana mediante 3 o 4 viajes diarios (de lunes a viernes), cada uno de ellos con 25 m³ aproximadamente. La documentación anexa en soporte digital da cuenta de que estos viajes han sido permanentes al menos desde mayo de 2013 hasta la fecha;

21. Que, Proactiva señala en respuesta al Res. Ex. DSC N° 263/2016, que el RSSP ha implementado sus piezómetros (sondas piezométricas), en conformidad a lo establecido en el considerando 6.2 RCA N° 59/2006, dentro de las seis (6) lagunas de acopio de lixiviados que existen dentro del RSSP, acompañando fotografías de las mismas.

22. Que, mediante la Res. Ex. DSC N° 312/2016 esta Superintendencia solicitó mayor información del titular en relación a las sondas piezométricas debido a lo impreciso de la información acompañada por éste en su respuesta a la Res. Ex. N° DSC 263/2016. Proactiva señaló en su respuesta a la Res. Ex. 312/2016 que “[d]e conformidad a las RCA N° 206/2003 y RCA N° 059/2006, al mencionar “sondas piezométricas” se hace referencia a “pozos espías”, en relación a lo indicado en el considerando 7.3.4 de la RCA 479/2001”, para luego añadir que “[l]as especificaciones técnica de dichos pozos espías corresponden a tuberías de HDPE, de 110 mm de diámetro, instaladas entre las láminas de HDPE, los cuales son utilizados como detector de fugas”. Con esto, el titular estima que la instalación de las tuberías HDPE da cumplimiento al compromiso de contar con “sondas piezométricas”. Luego añade que “[...] diariamente se realiza una inspección a cada una de las sondas piezométricas instaladas en las lagunas” mediante la inspección con “[...] una cuerda que en su extremo tiene atado un objeto (peso) envuelto en algodón, el cual cumple la función de testigo para identificar la presencia de lixiviados (alerta)”. Finalmente indica que las revisiones se registran con un sí o no en relación al posible hallazgo de lixiviados, señalando que nunca se ha dado una alerta de la revisión de los que la empresa denomina “piezómetros”;

23. Que, la instalación de las tuberías HDPE no implica que el titular cuente con “sondas piezométricas”. En efecto, las tuberías HDPE permiten la introducción de las sondas, pero no son sondas. El equivalente a las sondas piezométricas utilizado por el titular es la cuerda con un objeto sólido envuelto en algodón introducido en las tuberías, lo que corresponde a un método que carece de precisión e idoneidad al momento de evaluar la fuga de líquidos lixiviados desde las piscinas de acumulación;

24. Que, Proactiva señala en respuesta al Res. Ex. DSC N° 263/2016, en relación a la recirculación de lixiviados, entre otras cosas, que: (i) El sistema automático de recirculación implementado en 2005, no permitió la continuidad del sistema; (ii) la recirculación se suspendió hasta el año 2015; (iii) a partir de marzo de 2015 hasta diciembre de 2015, se comenzaron pruebas de recirculación con el objeto de observar modificaciones en el comportamiento del biogás que se extrae del alvéolo 1; (iv) teniendo como antecedente previo los negativos resultados del sistema implementado hace 10 años atrás se consideró utilizar un sistema adecuado a la operación; (v) las condiciones de recirculación indicadas en los Considerandos 6.5.55, 6.5.56 y 6.5.57 están actualmente obsoletas, no aplican o no son adecuadas al desarrollo del relleno, por lo que dicha situación ha de ser ajustada a la situación actual; (vi) se ha iniciado la tramitación de una Carta de Pertinencia de Ingreso al SEIA la que no pudo ser presentada vía internet ante el SEA, por defectos ocurridos en el sistema entre los días 3 y 5 de abril de 2016, lo que fue informado a ese Servicio, por lo que será ingresada apenas dicha plataforma se encuentre operativa; (vii) actualmente el sistema de inyección utilizado es mediante camión aljibe cargado desde las piscinas; (viii) mediante bombas dispuestas en piscinas, se llena el camión aljibe con líquido, hecho esto el

camión se dirige hacia la corona del alvéolo 1 para descargar el líquido en los pozos habilitados para dicho efecto;

25. Que, de lo expuesto entre los considerandos 14 al 24, es posible sostener que los siguientes hechos son constitutivos de infracción:

25.1. No haber iniciado las acciones establecidas en la RCA N° 535/2012 para implementar el tratamiento externo de lixiviado del RSSP aprobado para reemplazar la PTL, lo que implica que el RSSP ha utilizado el plan de contingencia consistente en el traslado de lixiviado con camiones aljibe para su tratamiento en la PTAS de La Farfana permanentemente por más de tres años;

25.2. Haber utilizado las bandejas de evaporación de lixiviado fuera del periodo autorizado en los años 2013, 2014 y 2015;

25.3. Haber superado la capacidad máxima de las piscinas de almacenamiento de lixiviado durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2013, y los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2015;

25.4. No haber implementado las sondas piezométricas en las piscinas de almacenamiento;

25.5. Efectuar la recirculación de lixiviado mediante un método no autorizado, particularmente mediante el traslado de lixiviado con camiones aljibe desde las piscinas de almacenamiento hasta el alveolo N° 1;

IV. Manejo de Biogás

26. Que, el DFZ-2013-833-XIII-RCA-IA da cuenta de las actividades de inspección realizadas al manejo de biogás en el RSSP, constatándose, entre otros hechos, el siguiente: la existencia de sistema de calibración y además, de cilindros gases patrones de calibración para los parámetros los parámetros CH_4 y O_2 , pero no para los parámetros CO y H_2S los que a la fecha, según indica personal de la planta, no han sido comprados;

27. Que, el DFZ-2015-222-XIII-RCA-IA da cuenta de las actividades de inspección realizadas al manejo de biogás en el RSSP, constatándose, entre otros, los siguientes hechos:

27.1. En la inspección ambiental efectuada el 29 de julio de 2015, se constató que la planta de biogás se encuentra funcionando, quemando actualmente un caudal de $700 \text{ Nm}^3/\text{h}$ y los parámetros de control a la entrada del sistema son: caudal, CH_4 , CO_2 , conc. H_2S ppm, Kw, T, P. De acuerdo a lo informado en la actividad de inspección por el Sr. Stefan Aravena, Supervisor Área Biogás, no se monitorea humedad; en cuanto al Monóxido de Carbono (CO), se señala que no se mide, porque no se considera relevante medirlo para la operación de la quema, inclusive se indica que el CO sólo debe ser medido a la salida de la antorcha. No se realiza monitoreo continuo a la salida de la antorcha u otro sistema que garantice un seguimiento adecuado de las emisiones de CO ;

27.2. No fue acreditado el ingreso ante la autoridad competente del plan de emergencia correspondiente a la planta de biogás;

28. Que, Proactiva en su respuesta a la Res. Ex. DSC N° 263/2016, señala en relación al plan de emergencia de la planta de quema de biogás, entre otras cosas, lo siguiente: (i) la Planta de Quemados de Biogás cuenta con un plan de emergencias desde su

entrada en operación; (ii) el Plan de Emergencia ha sido conocido tanto por personal de la compañía como por la autoridad sanitaria; (iii) no se pudo encontrar registros de la entrega del Plan de Emergencia a la autoridad sanitaria. Proactiva acompañó la carta conductora, de fecha 01 de abril de 2016, mediante la cual se presentó el plan de emergencia de la Planta de Quema de Biogás a la autoridad sanitaria. En consecuencia, el Plan de Emergencia no ha sido aprobado por la autoridad sanitaria y solo fue presentado formalmente tras la notificación de la Res. Ex. DSC 263/2016;

V. Plan de Compensación de Emisiones

29. Que, la RCA N° 479/2001 establece en su considerando 6.1.64 que el RSSP debía implementar la siguiente medida para compensar las emisiones de material particulado del proyecto: *"Plantar y habilitar en el área del proyecto, 58 ha de áreas verdes de acuerdo a las especificaciones que se indican a continuación y lo establecido en el Considerando 6.7 de la presente Resolución"*;

30. Que, el DFZ-2013-833-XIII-RCA-IA señala como hecho constatado que el RSSP no había implementado la compensación establecida en el considerando 6.1.64 de la RCA N° 479/2001. Esto constituía un incumplimiento que se arrastraba por cerca de 10 años;

31. Que, la RCA N° 295/2014 introdujo modificaciones a los considerandos de la RCA N° 479/2001 relativos a la compensación de emisiones atmosféricas del RSSP, reemplazando, entre otros, el considerando 6.1.64 de la RCA N° 479/2001 por la obligación de presentar, en un plazo de 60 días desde notificada la RCA, un nuevo Plan de Compensación de Emisiones (en adelante "PCE") al que el titular debía adicionar las emisiones de MP10 provenientes de la Planta de Quema de Biogás. Adicionalmente, y debido a que el titular no adjuntó la estimación de emisiones provenientes de la quema de biogás, la RCA N° 295/2014 mantiene la obligación establecida en el considerando 5.1.1 de la RCA N° 266/2008, señalando que para el caso de óxidos de nitrógeno (NOx), las emisiones provenientes de la Quema de Biogás deberán ser adicionadas a las emisiones presentadas en la tabla N° 73 del Anexo 1 de la Adenda 2 del EIA "Ajustes al Acceso Vial", puesto que superan los límites establecidos en el artículo 98 del D.S. N° 66/2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el PPDA actualmente vigente en la RM. Para esto la RCA N° 295/2014 fijó un plazo de 90 días desde notificada la RCA;

32. Que, el DFZ-2015-222-XIII-RCA-IA señala que al momento de la inspección -correspondiente al 29 de julio de 2015-, la compensación de emisiones no había sido formalizada. Con fecha 07 de agosto de 2015, Proactiva acompañó a la SMA copia de un escrito de fecha 19 de agosto de 2014 presentado al SEA de la RM, con el que solicitó la ampliación de plazos para presentar su PCE para MP y NOx (de 60 y 90 días respectivamente). Sin embargo, no acompañó respuesta del SEA en que se haya pronunciado respecto a la ampliación de plazos. A falta de pronunciamiento por parte de la autoridad, Proactiva debía cumplir con los plazos establecidos en la RCA N° 295/2014. Cabe agregar que en el escrito Proactiva señala que la notificación de la RCA N° 295/2014 se produjo el 09 de julio de 2014;

33. Que, con fecha 10 de marzo de 2016, fue recibida por esta Superintendencia la Carta Aire N° 144, de fecha 09 de marzo de 2016, en que la Seremi de Medio Ambiente de la RM efectúa observaciones al PCE presentado por Proactiva. La Carta Aire N° 144 fue remitida a la Jefa de la DSC por la Jefa de la oficina de la RM de la División de Fiscalización, mediante Memorándum N° 105/2016 de fecha 14 de marzo de 2016;

34. Que, de acuerdo a lo señalado en la Carta Aire N° 144, Proactiva presentó su PCE para MP y NOx mediante una carta de fecha 15 de diciembre de 2015, es decir más de un año después de vencido los plazos señalados en la RCA N° 295/2014. La

Seremi de Medio Ambiente de la RM efectuó una serie de observaciones que dan cuenta de las deficiencias del PCE presentado por Proactiva, ordenando a ésta a ingresar las correcciones al PCE o presentar un nuevo PCE en un plazo de 30 días. En consecuencia, el RSSP ha operado durante más de 12 años sin efectuar su compensación de emisiones, en circunstancias que el fundamento normativo para compensar no radica solamente en las resoluciones de calificación ambiental del RSSP, sino que también en los sucesivos PPDA de la Región Metropolitana, que constituye una de las principales herramientas para mejorar la calidad del aire de esta región;

VI. Compromisos para el Control de la Erosión, Flora, Fauna y Planes de Manejo Forestal

35. Que, el DFZ-2013-833-XIII-RCA-IA da cuenta de las actividades de inspección realizadas a los compromisos de control de erosión, flora, fauna y los planes de manejo asociados al RSSP, constatándose, entre otros, los siguientes hechos:

35.1. No se ha implementado las medidas establecidas en los considerandos 6.4.4, 6.4.5 y 6.4.10 de la RCA N° 479/2001, relativas al impacto al componente suelo: (i) revegetar las laderas en áreas más próximas al área de trabajo con especies existentes en el área; (ii) realizar obras mecánicas y naturales (control vegetacional) en las laderas de los cerros a fin de evitar la remoción de material en el área; (iii) reforestar las laderas de mayor pendiente especialmente en las laderas más expuestas que bordeen los canales de interceptación de aguas.

35.2. No se ha implementado la medida establecida en el considerando 6.7.3 de la RCA N° 479/2001, relativa al manejo, protección completa y un enriquecimiento de la flora y vegetación de los sectores aledaños, dentro del proyecto;

35.3. No se ha implementado las medidas establecidas en los considerandos 6.8.1, 6.8.6 y 6.8.9 de la RCA N° 479/2001, relativas al impacto en el componente fauna: (i) enriquecer las formaciones vegetales aledañas al área de influencia, mejorando la capacidad de carga ecosistémica de dichas comunidades; (ii) ejecutar un Plan de Restauración Faunística; (iii) crear refugios, a fin de que la fauna residente colonice el área restaurada. Paralelamente, y con el objeto de acelerar la recuperación se implementará una reintroducción de especies enfatizando aquellas que fueron afectadas por el proyecto, en función de la información que arroje el Plan de Seguimiento. Se pondrá especial énfasis en aquellas especies de poca movilidad como los reptiles.

35.4. Proactiva entregó mediante Carta CSP 020 dirigida al MINAGRI, de fecha 21 de Agosto de 2012, el "Plan de Restauración de Flora y Fauna en Relleno Sanitario Santiago Poniente". Con fecha 12 de noviembre de 2012, el SAG emitió el Ord. 1769, de fecha 12 de noviembre de 2012, en que expone observaciones al Plan presentando por la empresa. A través de la carta CSP 007/2013 (Anexo 15), el titular entrega el documento en el cual se responde cada una de las observaciones realizadas por el SAG. A la fecha de la inspección no existía un pronunciamiento respecto al Plan presentado por la empresa;

36. Que, el DFZ-2013-833-XIII-RCA-IA da cuenta de las actividades de inspección al cumplimiento del Plan de Manejo de Corrección aprobado por la Resolución N° 13/20/08/15, del 21 octubre 2008. Asimismo, el DFZ-2013-833-XIII-RCA-IA incorpora el Ord. N° 6/2014 de la dirección regional RM de CONAF, recibido en las oficinas de esta Superintendencia el 16 de enero de 2014, mediante el cual adjunta el Informe Técnico SMA – CONAF N°5-1/2013. El informe incluye hallazgos que tienen relación con haber reforestado a una superficie inferior a la comprometida y contar porcentaje de sobrevivencia inferior al establecido respecto de la superficie reforestada, según se expresa en la Tabla N° 2:



Tabla N° 2

PMF Resolución	Superficie a reforestar requerida (ha)	Superficie reforestada (ha)	% de sobrevivencia requerido	% Sobrevivencia efectiva en la superficie reforestada
N°13/20/08/15	15	11,25	75%	64%

37. Que, el cálculo del porcentaje de sobrevivencia efectiva contenido en la Tabla N° 2 fue efectuado a partir de la información proporcionada en el Informe Técnico SMA – CONAF N°5-1/2013 y excluye las especies no comprometidas en el Plan de Manejo;

38. Que, el DFZ-2015-222-XIII-RCA-IA da cuenta de las actividades de inspección relativas a los compromisos de flora, fauna y los planes de manejo asociados al RSSP, constatándose, entre otros, los siguientes hechos:

38.1. Durante la actividad de inspección de 16 de junio de 2014, se visitaron las áreas correspondientes a los Rodales 1 y 6 donde se observó la existencia de refugios para aves, de estructura de madera de 40x40x30 cms; en el Rodal 1, dos refugios instalados y uno caído en el suelo, y en el Rodal 6, un refugio instalado. Se deja constancia que no fueron observados refugios de ningún tipo para especies de baja movilidad como reptiles;

38.2. Durante la actividad de inspección de 17 de junio de 2014, no se encontraba implementada la exigencia del considerando 6.7.3 de la RCA N° 479/2001, y sólo se acredita por el titular el ingreso de un plan de restauración de flora y fauna en el año 2012, no así su aprobación y ejecución;

38.3. En la inspección de 17 de junio de 2014, se revisó la faja de arborización perimetral y se realizó un muestreo de 17 parcelas circulares de 100 m² cada una. En 6 de las 17 parcelas se encontró evidencias de daño por incendio en la vegetación y al sistema de riego tecnificado. Se calculó un porcentaje promedio de sobrevivencia de un 19,9%;

38.4. En la inspección de 29 de julio de 2015, se recorrió la faja arborizada y se realizó un muestreo que consistió en 11 parcelas circulares de 200 m². Se observaron daños significativos en sistema de riego, aparentemente producto de un incendio. Se encontró signos de presencia de lagomorfos, tales como fecas, madrigueras y daños en las plantas. A partir de las parcelas de muestreo se estima que la faja tiene un promedio de 2.586 plantas por hectárea, las que tienen una sobrevivencia de un 10,4% con 268 plantas vivas por hectárea;

39. Que, además el DFZ-2015-222-XIII-RCA-IA levanta hallazgos relativos a la implementación del Plan de Manejo aprobado por Resolución N°38/41-20/13, de 28 de mayo de 2013, de la CONAF Oficina Provincial de Santiago. Los incumplimientos dicen relación con haber excedido la superficie de corta aprobada, haber reforestado a una superficie inferior a la comprometida y porcentaje de sobrevivencia inferior al establecido respecto de la superficie reforestada, según se expresa en la Tabla N° 3:

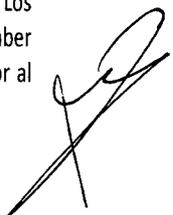


Tabla N° 3

Plan de Manejo N°38/41-20/13					
Superficie de corta autorizada	Superficie de corta intervenida	Superficie a reforestar requerida	Superficie reforestada	% de sobrevivencia requerido	% Sobrevivencia efectiva en la superficie reforestada
3,8 Hectáreas	4,12 Hectáreas	3,8 Hectáreas	3,31 Hectáreas	75%	45%

VII. Cierre Perimetral, Lavado de Camiones y Mantención de Canales de Aguas Lluvias

40. Que, el DFZ-2013-833-XIII-RCA-IA da cuenta de del recorrido efectuado en la ladera del cerro El Águila, desde el mirador del relleno sanitario, donde se constató: (i) la instalación del cierre perimetral, el cual consiste en postes rollizo ubicados cada 2 metros con malla bizcocho y tres líneas de alambre de púa; (ii) se observaron sectores donde el cerco estaba destruido; (iii) se observaron perros rondando en el frente de trabajo del relleno y en el sector mirador. En esta misma línea, el DFZ-2015-222-XIII-RCA-IA señala que durante la actividad de inspección ambiental, de 16 de junio de 2014, se recorrió parte del cerco perimetral hacia el lado sur y también hacia el lado norte del punto de acceso denominado "Control 2", constatándose un estado inadecuado de mantenimiento que permite el ingreso de vacunos y animales domésticos;

41. Que, el DFZ-2013-833-XIII-RCA-IA da cuenta de que se constató que no se lavan los camiones que egresan del relleno sanitario. Personal del RSSP indicó que debido a la no operación de la planta de tratamiento de lixiviado, no opera la planta de lavado de camiones. En esta misma línea, las actas de inspección de los días 16 de junio de 2014 y 30 de julio de 2015 incorporadas al DFZ-2015-222-XIII-RCA-IA, señalan que el RSSP cuenta con una planta para lavado de camiones, pero que solo es utilizada para el lavado de vehículos de la empresa;

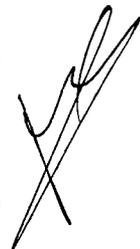
42. Que, el DFZ-2013-833-XIII-RCA-IA da cuenta de del recorrido de una fracción del canal perimetral de agua lluvia, en el sector del Alveolo 2, donde se constató que el canal se encontraba sin mantención y con residuos livianos tales como papeles y bolsas;

43. Mediante Memorándum N° 214, de 21 de abril de 2016, de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, se procedió a designar a Bastián Pastén Delich como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Estefanía Vásquez Silva como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de Proactiva Servicios Urbanos S.A., Rol Único Tributario N° 87.803.800-2, por las siguientes infracciones:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:





N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas																																																												
1	<p>No haber iniciado las acciones establecidas en la RCA N° 535/2012 para implementar el tratamiento externo de lixiviado del RSSP aprobado para reemplazar la PTL, lo que implica que el RSSP ha utilizado el plan de contingencia consistente en el traslado de lixiviado con camiones aljibe para su tratamiento en la PTAS de La Farfana permanentemente por más de tres años.</p>	<p>RCA N° 535/2012 Considerando 3</p> <p>Que, según los antecedentes señalados en la Declaración de Impacto Ambiental y sus Anexos, la Adenda N°1, la Adenda N°2 y la Adenda N°3, y el respectivo Informe Consolidado de Evaluación, documentos que forman parte integrante de esta resolución, el proyecto consiste en una modificación a la Resolución Exenta N° 001/2007, en el sentido de sustituir la actual planta de tratamiento, por un tratamiento externo, específicamente, en las plantas de tratamiento de aguas servidas (en adelante PTAS), El Trebal y Mapocho, (en adelante El Trebal), ubicadas aproximadamente, a sólo 4 km del relleno sanitario.</p> <p>[...]</p> <p>La conducción de los lixiviados hasta su tratamiento en la PTAS se hará mediante un ducto o colector que comunicará las lagunas de almacenamiento de lixiviados del Relleno Sanitario Santiago Poniente (ahora en adelante RSSP), con la zona de descarga que definan los especialistas de la planta El Trebal. Dicho colector tendrá una longitud aproximada de 4,5 km, cuyos primeros 3,16 km se ubicarán en paralelo al camino interno de acceso al relleno, punto en que se desviará en dirección Sur-Este, hasta conectar con la zona de descarga a la planta.</p> <p>RCA N° 535/2012 Considerando 3.6</p> <p>3.6. Cronograma.</p> <p style="text-align: center;">Tabla N°3. Cronograma del Proyecto</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th></th> <th>Mes 1</th> <th>Mes 2</th> <th>Mes 3</th> <th>Mes 4</th> <th>Mes 5</th> <th>Mes 6</th> <th>Mes 7</th> <th>Mes 8</th> <th>Mes 10</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fase de Construcción: • Preparación del terreno (escorpe, enraseos, etc)</td> <td style="background-color: #cccccc;"></td> <td style="background-color: #cccccc;"></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Fase de Construcción: • Construcción de obras civiles y montaje de equipos.</td> <td></td> <td></td> <td style="background-color: #cccccc;"></td> <td style="background-color: #cccccc;"></td> <td style="background-color: #cccccc;"></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Fase de Construcción: • Entrega de obra y evaluación de éstas por ITO</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td style="background-color: #cccccc;"></td> <td style="background-color: #cccccc;"></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Obración de permisos*</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td style="background-color: #cccccc;"></td> <td style="background-color: #cccccc;"></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Marcha Blanca:</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td style="background-color: #cccccc;"></td> </tr> </tbody> </table> <p>RCA N° 535/2012 Considerando 3.9 letra a.3.</p> <p>a.3. Plan de Contingencia</p> <p><i>El sistema de tratamiento propuesto, mantiene el plan de contingencia vigente en la actualidad, que permite el traslado de lixiviado en camiones hasta PTAS La Farfana y El Trebal u otras autorizadas para tal efecto.</i></p> <p>RCA N° 535/2012 Considerando 5.6</p> <p>5.6 Respecto de los impactos ocasionados sobre el Agua, por Residuos Líquidos, titular se obliga a implementar lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>5.6.2. Dar cumplimiento a los límites máximos permitidos establecidos en la tabla N° 4 del Decreto Supremo N° 609/1998 del Ministerio de Obras Públicas, sobre Norma de Emisión para la Regularización de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Sistemas de Alcantarillado, incluyendo Boro y Aluminio.</p> <p>[...]</p> <p>5.6.8. Considerando que la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas El Trebal, no cuenta con autorización, de ningún tipo, para recibir riles fuera de su área de concesión, previo a la entrada en operación del presente</p>		Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 10	Fase de Construcción: • Preparación del terreno (escorpe, enraseos, etc)										Fase de Construcción: • Construcción de obras civiles y montaje de equipos.										Fase de Construcción: • Entrega de obra y evaluación de éstas por ITO										Obración de permisos*										Marcha Blanca:									
	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 10																																																					
Fase de Construcción: • Preparación del terreno (escorpe, enraseos, etc)																																																														
Fase de Construcción: • Construcción de obras civiles y montaje de equipos.																																																														
Fase de Construcción: • Entrega de obra y evaluación de éstas por ITO																																																														
Obración de permisos*																																																														
Marcha Blanca:																																																														

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<p>proyecto, la empresa Aguas Andinas S.A. deberá contar con las autorizaciones pertinentes para recibir los lixiviados.</p> <p>[...]</p> <p>5.6.11. En caso que la empresa sanitaria no pueda modificar sus autorizaciones ambientales y/o el relleno sanitario no logre técnicamente ajustar sus lixiviados a las condiciones técnicas establecidas por el organismo competente en la materia para su procesamiento, el titular del presente proyecto, deberá ingresar ante el SEIA otra alternativa de tratamiento de estos residuos líquidos de tal forma de garantizar en todo momento, el cumplimiento al Art. N° 26 del D.S. N° 189/05 "Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios" que establece que "... El volumen almacenado de lixiviados en un momento dado no podrá ser superior al volumen de lixiviado que se generaría producto de la precipitación de un año normal sobre la superficie ocupada por el Relleno Sanitario en dicho momento. Asimismo, en las piscinas de almacenamiento de lixiviados se deberá mantener disponible una capacidad de seguridad, no menor al 30% de la capacidad total de éstas, para enfrentar contingencias tales como fallas en el sistema de tratamiento de lixiviados ...".</p> <p>5.6.12. Respecto a los antecedentes técnicos del proyecto, éstos se basan en los límites máximos que los lixiviados deben cumplir para los parámetros de DB05, SST, P, N amoniacal. Estos límites quedarán establecidos mediante convenio escrito. Para mantener informada la Seremi de Salud, se le enviará una copia tanto del convenio como de las resoluciones que emita la Superintendencia de Servicios Sanitarios al respecto.</p> <p>5.6.15 Presentar ante la Seremi Salud RM, el Diseño de Ingeniería del sistema de manejo de lixiviados, adjuntando los correspondientes planos de planta, corte y detalles.</p>
2	<p>Haber utilizado las bandejas de evaporación fuera del periodo autorizado en los años 2013, 2014 y 2015.</p>	<p>RCA N° 59/2006 Considerando 3.2</p> <p>3.2 Definición de las Partes, Acciones y Obras Físicas del Proyecto</p> <p>A continuación se resumen los componentes y procesos que forman parte de la "Adaptación del Sistema de Manejo de Lixiviados" en el Relleno Sanitario Santiago Poniente, y que se adicionan al sistema de tratamiento aprobado:</p> <p>b) Bandejas Temporales de Evaporación. Son unidades destinadas a la evaporación natural de los lixiviados, y su uso se será desde octubre a marzo; el resto del tiempo reciben y evaporan aguas lluvias.</p> <p>RCA N° 59/2006 Considerando 3.2.2.</p> <p>3.2.2 Fase de Operación</p> <p>[...]</p> <p>a) Bandejas Temporales de Evaporación</p> <p>a.1) Operación, las bandejas operarán de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El llenado de las bandejas se realiza desde cualquiera de las lagunas de almacenamiento operativas. Se realiza de manera tal que el nivel de agua no supere los 10 cm promedio (se habla de promedio pues el fondo de las bandejas puede tener un mínimo de pendiente). - El ciclo de llenado y vaciado de lixiviados se optimizará en forma continua en función del seguimiento del proceso en terreno, sin embargo, por regla general se llenarán las lagunas una vez por semana, en desfase, durante los meses de octubre a marzo.





N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<p>a.2) Limpieza y Vaciado Previo a los meses de otoño e invierno, el sistema se limpia para dejarlo instalado únicamente como un reservorio de agua limpia. Las bandejas deberán dejar de llenarse 2 semanas antes del día de inicio de la limpieza. Al momento de la limpieza se barrerá en seco la tierra acumulada (contaminada con lixiviado) hasta dejar las bandejas limpias y sin lixiviado. La tierra recuperada se depositará como residuo en el alvéolo en operación.</p>
3	<p>Haber superado la capacidad máxima de las piscinas de almacenamiento de lixiviado durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2013, y julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2015, según consta en la Tabla N° 1 de la presente formulación de cargos.</p>	<p>RCA N° 59/2006 Considerando 8 <i>Que tratándose de relleno sanitario, deberá establecer las medidas adecuadas para el control de aquellos factores, elemento o agentes del medio ambiente que puedan afectar la salud de los habitantes, en lo que compete al presente proyecto, respecto de control y manejo de lixiviados o percolados, esta Comisión establece lo siguiente:</i> [...] c) <i>Autorizar el almacenamiento, en las cinco piscinas existentes, el volumen de 42.600 m3 de lixiviados sólo con el objetivo de lograr la maduración de los percolados requerida para la óptima operación de la planta de tratamiento, según lo indica el considerando 3.3.2 por la RCA N° 206/03, que aprobó ambientalmente la DIA del proyecto "Incorporación de Sistema Integral de Manejo de Líquidos Lixiviados y Biogás - Construcción y Operación Planta de Tratamiento de Lixiviados", y lo autorizado según Resolución N° 22.448 del 13 de Agosto de 2004 de la Autoridad Sanitaria Regional.</i> [...] e) <i>Contar con un volumen máximo de acumulación ante contingencias de 30.000 m3 de capacidad efectiva, el cual, sumado a lo indicado en el literal c) del presente Considerando, entrega un volumen total de acumulación de 72.600 m3. Al respecto, deberá contar al 31 de Marzo del 2007 el volumen disponible de 30.000 m3, para acumular lixiviados en caso de que se produzcan contingencias tales como; falla de la planta de tratamiento de lixiviados, que no permita su normal funcionamiento; episodios de excesiva precipitación; rotura de alguna de las piscinas, entre otros. [...]</i></p>
4	<p>Haber efectuado recirculación de lixiviado mediante un método no autorizado, particularmente mediante el traslado de lixiviado con camiones aljibe desde las piscinas de almacenamiento hasta el alveolo N° 1.</p>	<p>RCA N° 479/2001 Considerando 6.6.55, 6.6.56 y 6.57 <i>6.6. Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Agua, el titular se obliga a:</i> Recirculación de líquidos lixiviados 6.6.55 <i>Implementar, en el sistema de tratamiento, un bombeo de recirculación permanente de un porcentaje del orden del 15% del volumen de los líquidos lixiviados crudos que salen del relleno, con lo cual se genera y mantiene al interior del mismo, un efecto de digestión anaeróbica.</i> 6.6.56 <i>Disponer, en las Unidades de Homogenización, bombas de 7,5 m3/hr, que permitan realizar la función de recirculación hacia el relleno sanitario en forma secuencial controlada por su propio reloj programador y por los interruptores de nivel del estanque de homogenización.</i> 6.6.57 <i>Implementar la correspondiente línea de impulsión de 50 mm en polietileno cuya longitud se aumentará o disminuirá, agregando o eliminando tramos de cañería provistos de conexiones rápidas tipo "storz", que permite conducir los líquidos a diferentes sectores del relleno que se seleccionarán en función de la edad, altura de relleno y otros aspectos de los depósitos de basura en proceso de degradación.</i></p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
5	No haber implementado las sondas piezométricas en las piscinas de almacenamiento.	<p>RCA N° 59/2006 Considerando 6.2</p> <p>6. Que respecto de la Prevención de Riesgos y Medidas de Contingencia, el titular propone las siguientes medidas:</p> <p>6.2 Lagunas de Almacenamiento</p> <p>a) Respecto a las contingencias asociadas a la posible infiltración de líquidos lixiviados debido a roturas del sistema de impermeabilización de las lagunas de almacenamiento, el proyecto contempla implementar las siguientes medidas:</p> <p>[...]</p> <p>(iii) Inspeccionar diariamente las sondas piezométricas para verificar la existencia de fugas.</p>
6	Tener un sistema de calibración de monitoreo de emisiones para la Planta de Quema de Biogás que no cuenta con los cilindros de gases patrones de calibración para los parámetros CO y H ₂ S a la fecha de la inspección ambiental de 29 de agosto de 2013.	<p>RCA N° 479/2001 Considerando 6.1.43</p> <p>6.1. Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Aire debido a las Emisiones a la Atmósfera, el titular se obliga a implementar las siguientes medidas:</p> <p>Planta de Captación y Quema de Biogás</p> <p>[...]</p> <p>6.1.43. Contar con un sensor de oxígeno con rango de 0-25%, un sensor para monóxido de carbono con rango de 0-500 ppm, alarmas audiovisuales para indicar estatus de sensores, lecturas, baterías, etc. El instrumento tiene además, una línea de muestreo de 5 pies, tubo de muestreo rígido de 1 pie de largo con filtro y acoples. Está dotado de un sistema para calibración y de cilindro de calibración con 2,5% de metano, 15% de Oxígeno, 300 ppm de monóxido de carbono y 25 ppm de H₂S en nitrógeno.</p>
7	No contar con un plan de emergencia aprobado por la autoridad sanitaria para la Planta de Quema de Biogás.	<p>RCA N° 479/2001 Considerando 7.5.1</p> <p>7.5. Respecto a los riesgos asociados a la operación de la Planta de Quema de Biogás, el titular se obliga a implementar las siguientes medidas:</p> <p>7.5.1. Contar con un plan de emergencia, en caso de que las operaciones deban ser suspendidas, que indique los cursos de acción a seguir por el personal que operará la planta y que será apoyado por el plan de emergencia para eventos inesperados, el cual deberá ser aprobado por el SESMA antes de iniciar la etapa de operación del proyecto.</p>
8	No efectuar el control del parámetro CO a la entrada del sistema la Planta de Quema de Biogás a la fecha de la inspección de 29 de julio de 2015.	<p>RCA N° 479/2001 Considerando 9.1.1</p> <p>9.1. Seguimiento de la Calidad del Aire:</p> <p>9.1.1. Seguimiento y Monitoreo del Sistema de Control del Biogás.</p> <p>Parámetro: Caudal, CH₄, Vapor de Agua, CO, CO₂ y H₂S</p> <p>Lugar: A la entrada de la Antorcha</p> <p>Frecuencia y Duración: Mensual, una vez puesto en marcha el sistema de succión y hasta 5 años después del cierre</p> <p>Metodología de Análisis: Los métodos de medición serán los del Apéndice A del Código de Regulaciones Federales de los EE.UU., título 40 Parte 60, o equivalentes (40CFR60 Appendix A).</p>
9	No efectuar el monitoreo continuo de CO a la salida de la antorcha a la fecha de	<p>RCA N° 266/2008 Considerando 5.1.13</p> <p>5.1 Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Aire, por Emisiones Atmosféricas, el titular se obliga a:</p>





N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	la inspección ambiental de 29 de julio de 2015.	5.1.13. Realizar el monitoreo continuo u otro sistema que garantice un seguimiento adecuado de las emisiones de CO. Considerando que la estimación de superación al año 2017, indicada en la tabla 2 de la DIA, se basa en una estimación de emisiones, donde los valores reales pueden cambiar significativamente a lo largo del tiempo, para ello, se realizarán mediciones de flujos y concentraciones (emisiones) de los contaminantes críticos, en forma anual, y en el caso de sobrepasar los límites permisibles presentará un Plan de Compensación a las Autoridades Competentes.
10	Haber ingresado el Plan de Compensación de Emisiones para MP y NOx fuera del plazo establecido, lo que ha extendido el retraso del RSSP en dar cumplimiento a sus obligaciones de compensación de emisiones en el marco del PPDA de la Región Metropolitana.	RCA N° 295/2014 Considerando 9.1.1, 9.1.2 y 9.1.3 9.1 Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Aire, referidos a las Emisiones Atmosféricas: 9.1.1 El Relleno Sanitario Santiago Poniente, debe compensar sus emisiones de Material Particulado, durante la fase de operación, por cuanto supera el límite establecido en el artículo 98 del DS 66/03, MINSEGPRES, que Reformula y Actualiza el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana. [...] 9.1.2 Al respecto, la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, mediante su Oficio Ord. No 126, de fecha 03 de febrero de 2014, manifestó la conformidad con los antecedentes presentados, precisando que el titular deberá presentar, en un plazo de 60 días de notificada presente RCA, un nuevo Plan de Compensación de Emisiones de acuerdo a las emisiones presentadas en la tabla N° 78 del Anexo 1 de la Adeuda 2 del EIA "Ajustes al Acceso Vial" (tabla 7 de la presente RCA). Lo anterior, no obstante que se deberán adicionar las emisiones de MP 10 provenientes de la Quema de Biogás. 9.1.3 Asimismo y dado que el titular no adjunta una estimación de las emisiones provenientes de la combustión del biogás, se mantendrán las exigencias que indica la RCA 266/2008 en el considerando 5.1.1, para todos los parámetros vigentes y según lo establecido en el PPDA, D.S.66 MINSEGPRES. Para el caso del contaminante NOx, las emisiones provenientes de la Quema de Biogás deberán ser adicionadas a las emisiones presentadas en la tabla 73 "Emisiones totales etapa de operación" del Anexo 1 de la Adenda N°2 puesto que se superarían los límites establecidos en el artículo 98 del D.S. N° 66/2009, por lo que deberá presentar a más tardar en 90 días el respectivo Programa de Compensación de Emisiones (PCE) ante la Secretaría Regional Ministerial del medio Ambiente, desde notificada la presente RCA.
11	No haber implementado las siguientes medidas para el manejo de la erosión: (i) revegetar las laderas en áreas más próximas al área de trabajo con especies existentes en el área; (ii) realizar obras mecánicas y naturales (control vegetacional) en las laderas de los cerros a fin de evitar la	RCA N° 479/2001 Considerando 6.4.4, 6.4.5 y 6.4.10 6.4. Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Suelo, debido a las intervenciones sobre el mismo, el titular se obliga a: 6.4.4 Revegetar las laderas más próximas al área de trabajo con especies existentes en el área 6.4.5 Realizar obras mecánicas y naturales (control vegetacional) en las laderas de los cerros a fin de evitar la 6.4.10 Reforestar las laderas de mayor pendiente especialmente en las laderas más expuestas que bordean los canales de interceptación de aguas.

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	<p>remoción de material en el área; (iii) reforestar las laderas de mayor pendiente especialmente en las laderas más expuestas que bordean los canales de interceptación de aguas.</p>	
12	<p>No haber implementado las siguientes medidas para el manejo de la vegetación: (i) el manejo, protección completa y un enriquecimiento de la flora y vegetación de los sectores aledaños, dentro del proyecto; (ii) no dar un manejo adecuado a la faja arborizada, la que cuenta con un bajo porcentaje de sobrevivencia y con un sistema de riego en malas condiciones.</p>	<p>RCA N° 479/2001 Considerando 6.7.3 y 6.7.5</p> <p><i>6.7. Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Vegetación, el titular se obliga a presentar ante la Corporación Nacional Forestal Región Metropolitana (CONAF R.M) un Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles, para la corta y posterior reforestación de vegetación, en el que se proponen, entre otras medidas, las siguientes:</i></p> <p><i>6.7.3 Manejo, protección completa y un enriquecimiento de la flora y vegetación de los sectores aledaños, dentro del proyecto, pero que no se verán afectados. Las tareas se centrarán en controlar las especies presentes en las zonas aledañas al proyecto, en particular el bosque presente entre los cerros El Águila y El Fraille. Esta medida ha sido diseñada para asegurar el mantenimiento en la cuenca de la reserva genética actual, antes del proyecto, además de aumentar las probabilidades de posteriores colonizaciones naturales hacia los sectores que sean restaurados.</i></p> <p><i>6.7.5. El proponente deberá elaborar un plan de arborización completo, para la faja de arborización, considerando a lo menos la diversidad de especies y el manejo de la misma, el cual debe ser aprobado por CONAF R.M. y la SEREMI de Agricultura. Dicho plan de arborización deberá ser compatible con el plan de prevención y combate de incendios forestales. Al respecto se deberá contar con dicho plan, antes de iniciar la operación del proyecto.</i></p>
13	<p>No haber implementado las siguientes medidas relativas al componente fauna: (i) enriquecer las formaciones vegetales aledañas al área de influencia, para mejorar la capacidad de carga ecosistémica de dichas comunidades; (ii) ejecutar un plan de restauración faunística; (iii) crear refugios, a fin de que la fauna residente colonice el área restaurada; (iv) reintroducir especies</p>	<p>RCA N° 479/2001 Considerando 6.8.1, 6.8.6 y 6.8.9</p> <p><i>6.8. Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Fauna, el titular se obliga a:</i></p> <p><i>6.8.1. Enriquecer las formaciones vegetales aledañas al área de influencia, mejorando la capacidad de carga ecosistémica de dichas comunidades, y permitir que las especies de menor movilidad puedan contar con refugios en el corto plazo.</i></p> <p><i>6.8.6 Llevar a cabo un Plan de Restauración Faunística, con la finalidad de regenerar los nichos ecológicos perdidos por la ejecución del proyecto y de este modo reconstruir los micro y macro hábitats apropiados para la fauna. El área del plan debe ubicarse fuera del área de influencia directa del proyecto, estableciendo distribución y frecuencia, asociándolo a los hábitat, orientado especialmente a reptiles, anfibios y mamíferos terrestres. Todo ello para establecer las áreas de introducción y distribución de las especies de fauna silvestre existentes.</i></p> <p><i>Además, deberá establecer las áreas de restauración desde un punto de vista de los requerimientos biológicos de las especies como los factores</i></p>





N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	enfatisando aquellas que fueron afectadas por el proyecto, en función de la información que arroje el Plan de Seguimiento, con énfasis en especies de poca movilidad como los reptiles.	<i>hidrológicos, geomorfológicos, microclimáticos, alimentarios y reproductivos. También deberán indicarse monitoreos, por lo menos estacionales, para los distintos grupos zoológicos, durante los tres primeros años de la introducción. Este plan deberá ser aprobado por el SAG RM, antes que el proyecto inicie su etapa de operación.</i> <i>6.8.9 Crear refugios, a fin de que la fauna residente colonice el área restaurada. Paralelamente, y con el objeto de acelerar la recuperación se implementará una reintroducción de especies enfatizando aquellas que fueron afectadas por el proyecto, en función de la información que arroje el Plan de Seguimiento. Se pondrá especial énfasis en aquellas especies de poca movilidad como los reptiles.</i>
14	Haber incumplido los siguientes instrumentos: (i) Plan de Manejo Forestal aprobado mediante Resolución N° 13/20/08/15, al reforestar un área menor a la comprometida y contar con un porcentaje de sobrevivencia inferior al requerido, según consta en la Tabla N° 2 de la presente formulación de cargos; (ii) Plan de Manejo Forestal aprobado mediante Resolución N° 38/41-20/13, al haber excedido la superficie de corta aprobada, haber reforestado una superficie inferior a la comprometida y contar con un porcentaje de sobrevivencia inferior al requerido, según consta en la Tabla N° 3 de la presente formulación de cargos;	RCA N° 479/2001 Considerando 6.7.6 <i>6.7. Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Vegetación, el titular se obliga a presentar ante la Corporación Nacional Forestal Región Metropolitana (CONAF R.M) un Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles, para la corta y posterior reforestación de vegetación, en el que se proponen, entre otras medidas, las siguientes:</i> <i>6.7.6. El titular deberá dar cumplimiento al D.L. 701/74 del Ministerio de Agricultura sobre Fomento Forestal, para regularizar la corta de vegetación en aquellos sectores donde esta posea características de "bosque", según lo exigido por dicho Decreto Ley, mediante la presentación de un plan de reforestación. El plan de reforestación, que deberá ser presentado por el titular, deberá indicar con precisión la proporción de especies nativas versus especies introducidas, los manejos específicos de la forestación (riego, fertilización, desmalezamiento), así como la metodología para asegurar su prendimiento y permanencia en el tiempo. De acuerdo a las exigencias del D.L. 701/74 el titular deberá considerar la reposición de 10 ejemplares por cada individuo afectado. La ubicación y número de individuos afectados, deberá quedar claramente indicado en el Plan de Manejo de Obras Civiles para establecer su reposición. Al respecto se deberá contar con dicho plan formalizado ante CONAF RM, en un plazo no superior a un año de iniciada la operación del proyecto. Cabe señalar que la compensación de la pérdida del bosque existente en la zona del proyecto con uno de similares características, no podrá ser utilizada como compensación de las emisiones atmosféricas asociadas al proyecto.</i>
15	No efectuar el lavado de camiones que salen del relleno sanitario en la planta de lavado de camiones.	RCA N° 479/2001 Considerando 3 letra g.8 <i>Considerando 3 letra g.8)</i> <i>Se dispondrá de una planta de lavado de los camiones que ingresan al Relleno sanitario. Esta estará constituida por un radier provisto de una rejilla captadora de las aguas que escurren y serán conducidas a una planta separadora de aceites y grasas y posteriormente conducidas a un sedimentador para que decanten las materias suspendidas con tiempos de retención conforme al caudal de diseño esperado. Una vez superada esta etapa, el agua es conducida a la planta de lixiviados. En el periodo de tiempo que no se encuentre en operando la Planta de lixiviados, el titular</i>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<p><i>no podrá lavar los vehículos en el área del proyecto, a menos que cuente con sistema de tratamiento de acuerdo a la normativa vigente, el que deberá considerar una cámara decantadora, entre otras operaciones unitarias, y cuyo efluente deberá cumplir con la NCh 1.333 "Calidad del Agua para Uso en Riego".</i></p> <p><i>El lavado se realizará utilizando máquina especializada que permita disponer de agua a presión. Todos los vehículos serán lavados una vez al día.</i></p> <p>RCA N° 479/2001 Considerando 6.6.9 y 6.6.27</p> <p><i>6.6.9. Realizar el lavado de los camiones, con aguas exógenas al sistema hídrico, las que provendrán de la planta de tratamiento de líquidos percolados y/o de la planta de tratamiento de las aguas servidas y cumplirán con la NCh 1333, norma de riego.</i></p> <p><i>6.6.27. El efluente de la planta de lavado de camiones deberá ser incorporada a la planta de lixiviados, en ausencia de dicha planta el titular deberá presentar un sistema de tratamiento para el agua proveniente del lavado de camiones que deberá ser autorizado por las autoridades competentes, que considere una cámara decantadora, entre otras operaciones unitarias, y cuyo efluente deberá cumplir con la NCh 1.333 "Calidad del Agua para Uso en Riego".</i></p>
16	<p>No efectuar las siguientes acciones en el cerco perimetral y el canal perimetral de aguas lluvias: (i) reparaciones al cerco perimetral en aquellos lugares en que se encuentra destruido y/o en mal estado; (ii) la mantención del canal perimetral de agua lluvia en el sector del Alvéolo 2.</p>	<p>RCA N° 479/2001 considerando 3.5 letra e)</p> <p><u>Considerando 3.5. letra e)</u></p> <p><i>Cierre: se construirá un cierre perimetral transparente. El sector de ingreso estará formado por tubos de 2" de diámetro en altura de 2 m. y codos de 30 cm. para permitir el paso de alambre de púas sobre los tubos se montará malla 5014. El resto del perímetro se consulta cierre transparente con pilares microvibrados con codos y malla 5014.</i></p> <p>RCA N° 479/2001 considerando 6.8.7</p> <p><i>6.8.7. Construir un cierre perimetral que evite el ingreso de fauna terrestre a toda el área del relleno a satisfacción del SAG RM.</i></p> <p>RCA N° 479/2001 considerando 6.4.7</p> <p><i>6.4.7 Realizar mantención sistemática de la red perimetral de canales de captación de aguas lluvias. Esta se llevará a cabo una vez al mes en periodo estival, mientras que en periodos invernales se realizará cada dos días. La mantención del canal perimetral consistirá en una inspección visual y retiro de los posibles elementos que pueden colapsar la red.</i></p>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, las infracciones al artículo 35 letra a) de la LO-SMA de la siguiente manera: (i) las infracciones 1, 2, 3, 5, 11, 12, 13 y 15 se clasifican como graves, en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, según la cual son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental; (ii) la infracción 10 se clasifica como grave, en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA referida anteriormente, y también en virtud letra c) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA según la cual son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y, o de Descontaminación; (iii) las infracciones 4, 6, 7, 8, 9, 14 y 16 se clasifican





como leves, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, según el cual son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores del artículo 36.

Cabe señalar que la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. Asimismo, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales;

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo;

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

V. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VI. **SOLICITAR** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.

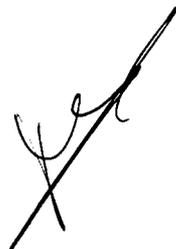
VII. **TÉNGASE POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** los Informes de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VIII. **TÉNGASE PRESENTE** los escritos presentados por el don Elier González Hernández en representación de Proactiva Servicios Urbanos S.A., con fecha 07 y 13 de abril para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Res Ex. DSC N° 263/2016 y la Res. Ex. DSC N° 312/2016. Asimismo, téngase por presentados los documentos acompañados mediante soporte digital (CD) en dichas presentaciones;

IX. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Elier González Hernández, representante legal de Proactiva Servicios Urbanos S.A., domiciliado en Avenida Apoquindo 4775 oficina 701, ciudad y comuna de Santiago, Región Metropolitana.



Bastián Pastén Delich
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



GLW
GLW

Carta Certificada:

- Don Elier González Hernández, representante legal de Proactiva Servicios Urbanos S.A., domiciliado en Avenida Apoquindo 4775 oficina 701, Las Condes, Región Metropolitana.
- Don Carlos Aranda Puigpinos, Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, Domiciliado en Padre Miguel de Olivares 1229, Santiago, Región Metropolitana.
- Don Jorge Canals, Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región de Metropolitana, San Martín N° 73 piso 4, Santiago, Región Metropolitana.
- Doña Andrea Paredes Llach, Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, Miraflores N° 178 Piso 3, Santiago, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa de la oficina de la Región Metropolitana, División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.